

NOTAS SOBRE LENGUAJE, DERECHO Y LITERATURA.*

DR. HUMBERTO ROMERO-MUCI**

SUMARIO

1. La importancia del lenguaje jurídico. 2. El uso correcto del lenguaje jurídico. A. Preciso; B. Sencillo; C. Conciso. 3. Los abusos del lenguaje jurídico en la jurisprudencia y la legislación. A. Profesor Titular; B. Democracia Participativa; C. El lenguaje inclusivo y alienación lingüística; D. El "Petro". E. Los apelativos sínicos. 4. Los recursos para potenciar la calidad expresiva del lenguaje jurídico actual. 5. El jurista y la literatura. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

* Ponencia presentada en el Foro sobre "**Lenguaje y redacción jurídica**" organizado por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y la Universidad Metropolitana el miércoles 21 de febrero de 2024, Caracas.

** Abogado *summa cum laude* de la **Universidad Católica Andrés Bello**, Magister en Leyes de **Harvard Law School**, Doctor en Derecho de la **Universidad Central de Venezuela**, Profesor Titular y Jefe de la Cátedra de Derecho Tributario en la Universidad Católica Andrés Bello, Profesor de Derecho de la Contabilidad en el Postgrado de Derecho Financiero de la Universidad Católica Andrés Bello y de Análisis Económico del Derecho en la Universidad Central de Venezuela, Individuo de Número y ex presidente de la **Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela** (Sillón No. 14). Académico Correspondiente extranjero por Venezuela en la **Academia de Colombiana de Jurisprudencia** y Honorario en la **Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España**. Socio en D'Empaire, abogados

1. INTRODUCCIÓN: LA IMPORTANCIA DEL LENGUAJE JURÍDICO

El lenguaje está en la base de la cultura¹. En particular, en derecho **“...somos prisioneros del lenguaje”**². Los textos legales y los demás materiales jurídicamente relevantes para la resolución de casos se manifiestan por medio del lenguaje o como lenguaje. Las interpretaciones y las argumentaciones que los justifican se manifiestan en el lenguaje. El lenguaje es interpretado usando lenguaje y el resultado de la interpretación es expresado mediante el lenguaje³. Con razón se ha dicho que, **“...los juristas vivimos de las palabras dichas o escritas”**⁴.

El objetivo de estas notas es dar cuenta de nuestra experiencia en torno al lenguaje jurídico. La necesidad un lenguaje correcto que facilite la comunicación y la comprensión del mensaje jurídico en su función ordenadora de conductas. En suma, el uso de un lenguaje preciso, sencillo y simple.

Proporcionamos algunas ideas sobre el uso de un lenguaje jurídico correcto, afirmamos el deber del jurista de denunciar y oponerse al uso del lenguaje manipulador e ideologizado, exponemos los recursos actuales para potenciar la calidad expresiva del lenguaje jurídico y terminamos con algunos comentarios sobre cómo la literatura enriquece

¹ Cfr. CADENAS, Rafael, *En torno al lenguaje*, 3ra edición, Monteávila Editores, Caracas 2002, p. 40.

² Cfr. CATTANI, Adelino, *Expresarse con acierto <una palabra para cada ocasión, una ocasión para cada palabra>*, Alianza Editorial, Madrid 2010, p. 39.

³ CABRA APALATEGUI, Jose Manuel, *Argumentación jurídica y racionalidad en A. Aarnio*, Cuaderno Bartolomé de las Casas, No. 15, Universidad Carlos III, Dykinson 2000, p. 9.

⁴ Joaquín Garrigues, citado por Luis María Cazorla Prieto, *El lenguaje jurídico actual*, Segunda Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, p.23.

nuestra cultura y con ello el entendimiento y mejor aprovechamiento expresivo del lenguaje del derecho.

Con esta posición no propiciamos el narcisismo del lenguaje jurídico o un lenguaje convertido en fin en sí mismo, sino insistir en la necesidad de un lenguaje que sea la expresión correcta, acertada y elegante del hacer jurídico. Esta necesidad práctica aplica tanto para el uso de la prosa persuasiva, como para la creación, interpretación y aplicación de normas generales, como en la estructuración del contrato que organice relaciones jurídicas para producir consecuencias institucionales válidas y efectivas, en la prevención o en la solución de conflictos.

En fin, la meta fundamental de estas notas es contribuir al interminable esfuerzo de fortalecer el buen decir, el bello decir y conservar la tradición remozada del español⁵, nuestra hermosa lengua, para la reconstrucción y la perfección de Venezuela.

2. EL USO CORRECTO DEL LENGUAJE JURÍDICO

José Ortega y Gasset expresó, con innegable acierto, que, **“la claridad es la cortesía intelectual”** (claridad en el pensar, claridad en el decir). Lo propio puede decirse del actuar del jurista. La clave de la claridad está en el conocimiento y en el uso del lenguaje jurídico correcto, esto es, preciso, conciso y sencillo. Se trata de una condición de acierto en la creación, interpretación y aplicación del derecho.

A. Preciso

El lenguaje jurídico es *preciso*, porque es un lenguaje técnico por naturaleza. Representa conceptos y categorías de la ciencia jurídica. Sus significados también son exclusivos y excluyentes a elementos que ya existen previamente en el lenguaje común. La precisión del lenguaje

⁵ *Vid.*, BIOD CASTILLO, Horacio, **“Del buen decir y del bello decir como aportes para la (re) construcción de un país: los 135 años de la Academia Venezolana de la Lengua”**, palabras pronunciadas en la sesión solemne con motivo del 135° de la Academia Venezolana de la Lengua en el paraninfo del Palacio de las Academias, en *Reporte Católico Laico*, Caracas, julio 2018. Disponible en web: <http://reportecatolicolaico.com/2018/08/del-buen-decir-y-del-bello-decir-como-aportes-para-la-reconstruccion-de-un-pais-los-135-anos-de-la-academia-venezolana-de-la-lengua/>

jurídico pretende disminuir el riesgo del uso de términos ambiguos y vagos en la enunciación de las normas.

El lenguaje y los términos jurídicos no solo sirven para comunicar mensajes (función cognitiva), sino para ordenar conductas (función prescriptiva o performativa)⁶. Los conceptos jurídicos son conceptos institucionales⁷. Tienen un significado en un contexto legal. Los significados tienen por propósito producir efectos prácticos concretos de ordenación de conductas e imposición de consecuencias jurídicas⁸. La precisión del lenguaje es una garantía de la seguridad jurídica como principio y valor fundamental del ordenamiento.

La precisión del lenguaje jurídico lo hace un lenguaje *especializado*. Un medio de expresión limitado a los especialistas, esto es, a los que se han preparado de antemano para desenvolverse en su manejo, mediante su conocimiento y uso. Esa especialidad se manifiesta a través de las singularidades expresivas.

El lenguaje jurídico es un lenguaje *especializado* pero inserto en el lenguaje común. Más allá de los conceptos y categorías propios de su condición científica, la existencia de ciertas estructuras gramaticales, modismos específicos y hasta un estilo singular, lo cierto es que el jurídico no constituye un lenguaje en sí, con sustantividad autónoma, capaz de canalizar la expresión oral o escrita a través de su cauce ex-

⁶ Vid. DURANT, Alan & LEUNG, H.C., Janny, *Language and law*, Routledge English language introductions, New York, 2016.

⁷ Sobre el derecho como orden institucional, Ver. MC. CORMICK, Neil, *Institutions of Law <an essay in legal theory>*, OUP Oxford 2007, p. 31. Del mismo modo, PECZENIK, Aleksander, *On law and reason*, Law and Philosophy Library B, Springer 1989; y BELL, John, “Legal research and the distinctiveness of comparative law”, in *Methodologies of legal research*, Edited by Mark Van Hoecke, Hart Publishing, Oxford 2011, p. 161. Se dice que el carácter institucional del concepto jurídico resulta de la función del derecho como técnica para reducir la complejidad social. Por eso los problemas jurídicos se presentan en un contexto conceptual, que representan derechos y obligaciones, procedimientos y consecuencias. Los conceptos tienen su propia lógica interna y son también parte de un tejido de conexiones (relaciones) con otros conceptos e ideas. El carácter institucional del derecho implica que conceptos y prácticas solo pueden ser comprendidas (porque solo tienen significado) en el contexto en el que son construidas y se aplican.

⁸ Cfr. AMAYA OSORIO, Lucidia, *El lenguaje de los discursos “del” derecho y “sobre” el derecho*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 85, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 2017, p. 619.

clusivamente⁹. El lenguaje jurídico se inserta en el lenguaje común en forma fluida, no estática. El lenguaje natural lo nutre en su morfología, semántica y sintaxis de componentes.

El jurista tiende con alguna frecuencia a ignorar la inserción del lenguaje jurídico en el común y a enrarecer el léxico de las normas y discurso como si sus acepciones más conocidas fueran impropias del lenguaje legal. Muchas veces se refugia en una jerga falsamente técnica de voces con significado impreciso para los ciudadanos en detrimento de otras voces de significado más cercanas al hablar espontáneo. **“Cunde así un cierto pánico al empleo del lenguaje común a respetar su claridad y sencillez, con el olvido de la regla de oro de la inserción de su lenguaje especial dentro del común”**¹⁰.

Ahora bien, la intercomunicación aludida debe respetar un estándar de incorporación selectiva: solo debe traspasarse lo que convenga o necesite el lenguaje jurídico con exclusión de las deficiencias del lenguaje común cuya incorporación perjudique en cualquier faceta al jurídico. Particularmente muchos de estos males nacen en el lenguaje común; entre ellos el empobrecimiento expresivo que tiene causa en la propia pobreza intelectual de los operadores del lenguaje al que lo empujan sin remedio (no se puede expresar lo que no se conoce). Por eso, la incorporación selectiva del lenguaje común es garantía de la precisión y del matiz del lenguaje jurídico y un antídoto contra el empobrecimiento expresivo.

Esta demanda viene potenciada por las exigencias prácticas de transparencia y publicidad institucionales en la sociedad actual, que presiona por un lenguaje común más claro y entendible. Esto no quiere decir que sea más vulgar y pobre; sino que debe y puede ser un lenguaje más claro y transmisor de lo que acontece en la realidad, lo cual solo requiere precisión y matiz.

B. Sencillo

Adicionalmente, el lenguaje jurídico debe ser *sencillo*. Esto de ninguna manera compromete la precisión del lenguaje, ni dificulta que

⁹ Cfr. CAZORLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, Segunda Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, p.23.

¹⁰ *Ibidem*, p.32.

la carga conceptual, categorial, el matiz y la precisión, luzcan con todo su esplendor. Sólo exige que sean expresados de modo directo, sin aditamentos artificiosos, ni composiciones innecesarias y desfiguradoras de aquel mensaje que se quiere transmitir¹¹. La sencillez es hermana de la elegancia, es compatible con la sustancialidad y es un puente firme hacia la maestría lingüística.

C. Conciso

El lenguaje jurídico también debe ser *conciso*. Tanto en la formación de las ideas como en el desarrollo expresivo. Consiste en destilar la esencia de las ideas sobre las que se erige la argumentación pertinente, esto es, la sustancia del discurso jurídico¹². Pero también la concisión está en el desarrollo expresivo. No debe confundirse la concisión sustantiva con la carencia de densidad ni con la debilidad argumentativa. Pero la concisión si supone huir tanto del empobrecimiento léxico, como de la prolijidad expresiva con palabras superfluas por innecesarias o inconvenientes, esto es, el horror de la verbosidad, a través de la adjetivación y adverbializaciones excesivas, la superposición de incisos innecesarios y desfigurados y la evitación de las redundancias cargantes y entontecedoras¹³.

3. LOS ABUSOS DEL LENGUAJE JURÍDICO

Muchos de los problemas jurídicos se originan en *abusos* cometidos en detrimento directo del lenguaje cuando se pretende usarlo fuera de los contextos donde cumple cabalmente su *función*. En tales circunstancias, la única tarea útil que puede llevar a cabo el jurista es exhibir tales abusos y en el mejor de los casos repararlos¹⁴. Sin prejuzgar acerca de la génesis del problema jurídico -tal como hemos dicho- un tratamiento adecuado de ellos requiere como tarea previa indispensable dominar adecuadamente un cúmulo de distinciones y matices que

¹¹ *Ibidem*, p.65

¹² “La concisión es el fruto del dominio de la materia que condensada, [...] se acomoda a los módulos expresivos indispensables para contenerlas y trasladarla”.

¹³ *Cfr.* CAZORLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, Segunda Edición, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona 2013, p. 67.

¹⁴ *Cfr.* DANIEL MENDOÇA, *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona 2000, p. 20.

exhibe el propio lenguaje, aunque ello no garantice ni la solución ni la disolución de todos los problemas.

La ignorancia, el mal uso y hasta la manipulación de significados es más peligrosa en el derecho porque como dijimos el lenguaje y los términos jurídicos cumplen una función comunicativa, pero fundamentalmente performativa. La alteración de significados puede producir efectos prácticos concretos mediante alteración de conductas y sus consecuencias jurídicas¹⁵. Lo permitido puede trastocarse en prohibido o viceversa, como consecuencia de una simple alteración de significados de los términos (mal) usados o sencillamente manipulados bajo la apariencia de una inocente aplicación del derecho.

El maltrato del lenguaje en los textos legales y jurisprudenciales no es excepción. Existen muchos testimonios de lenguaje manipulativo, hiperbólico y grandilocuente que terminan por vaciar de contenido los conceptos mismos.

En Venezuela los intelectuales, los profesionales y los educadores tenemos el deber de rescatar el uso correcto del lenguaje. La estafa verbal es un rasgo de estos últimos 25 años¹⁶. En Venezuela se corrompió el buen decir del español para imponer una *neolengua*¹⁷ al servicio de la manipulación y la dominación ideológica, así como para la exclusión y discriminación entre los venezolanos¹⁸. La función ideológica sobre el lenguaje perturba la función significante del lenguaje, porque previa-

¹⁵ Cfr. AMAYA OSORIO, Lucidia, *El lenguaje de los discursos “del” derecho y “sobre” el derecho*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 85, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 2017, p. 619.

¹⁶ Cfr. CADENAS, Rafael, *En torno al lenguaje*, 3ra edición, Monteávila Editores, Caracas 2002, p. 42.

¹⁷ Vid., CANOVA GONZÁLEZ, Antonio y otros, *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015.

¹⁸ Para (i) ocultar la verdad y entronizar mentiras como cimiento para el control social, (ii) manipular la realidad para imponer sus causas en la ficción y no en la historia, (iii) incomunicar a las personas, para dividir a la sociedad y dominarla, (iv) atrofiar las capacidades cognitivas, masificar al individuo y enervar su capacidad de ser libre y (v) liquidar el pluralismo para imponer un pensamiento único. Ver. HERRERA ORELLANA, Luis, “El fenómeno de la neolengua como instrumento de quiebre de la democracia y el estado de derecho”, en *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015, p. 146.

mente perturba y limita el pensamiento. Ya lo decía Don Andrés Bello, **“Por la corrupción del lenguaje empiezan muchas otras corrupciones”**. George Orwell, coincidía precisando que **“La corrupción de la política empieza por la corrupción del lenguaje”**.

Vaya de muestra varios ejemplos:

A. Profesor Titular

Recordemos el uso del término **“profesor titular”** en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia No. 1562 del 12 de diciembre de 2000. En una típica picaresca forense se adulteró el significado del requisito constitucional de *Profesor Titular* para aquellos aspirantes a Magistrados del máximo tribunal. Los firmantes del fallo para su propio beneficio señalaron que, *Profesor Titular* no es quien alcanza el máximo escalafón en la jerarquía universitaria, sino que significaba solamente ser titular del cargo, o lo que es lo mismo, no ser docente suplente, “substitutos, reemplazantes o interinos”¹⁹. Con ese doloso desdoblamiento léxico, no solo se tergiversó el sentido del requisito constitucional, sino que sedicentes magistrados que no eran profesores titulares, esto es, que no podían ni debían ser magistrados de la Sala Constitucional se hicieron del control de esta, se aprovecharon de la eficacia vinculante de sus fallos y desde allí comenzó la historia de la dictadura judicial²⁰ de la Sala Constitucional, como tribunal todo poderoso y como última instancia de validez jurídica al servicio del *régimen y partido de gobierno*²¹.

B. Democracia Participativa

Otro episodio indignante fue la insistencia del gobierno venezolano para incorporar el concepto de **“democracia participativa”** en la

¹⁹ Sentencia No. 1562 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: Defensoría del Pueblo, Decisión: Ordena Aclaratoria de la acción de amparo, Ponente: Jesús E. Cabrera Romero, Expediente 00-3035, Consultado en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1562-121200-00-3035%20.HTM>.

²⁰ *Vid.* BREWER CARIAS, Allan, *La dictadura judicial y perversion del Estado de Derecho*, Iustel, Madrid 2017.

²¹ *Vid.*, BREWER CARIAS, Allan, *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Colección de Estudios Políticos, No. 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

Carta Democrática Interamericana. En esa ocasión el jefe de la Delegación Venezolana ante la OEA pidió la palabra en la sesión plenaria de la Asamblea General el 5 de junio de 2001 para señalar, muy premonitoriamente, por cierto, que: **“La democracia que no cumpla con el principio de la *“participación”* y que no satisfaga las demandas sociales de la población está condenada, tarde o temprano, a entrar en una crisis de legitimidad irresoluble que podría retroceder el reloj de la historia hacia regímenes de facto o, lo que es igualmente lamentable, estaría condenada a desacreditar el propio concepto de *democracia representativa*”**²². Varios años después la realidad es que al amparo del concepto grandilocuente de *democracia participativa* se destruyó la *democracia representativa* y la mascarada de una *democracia participativa* degeneró en una dictadura totalitaria.

C. El lenguaje inclusivo y alienación lingüística

Uno de los ejemplos más vergonzosos es el abuso del lenguaje inclusivo en la Constitución de 1999, así como en el discurso oficialista. Esa exageración delirante no aumentó la visibilidad ni resolvió los problemas de igualdad de género en el país. Se trata de un desdoblamiento léxico (las dualidades ciudadano y ciudadana; fiscal y fiscalía; almirante y almiranta, farsante y farsanta). Una segmentación que no pasa de ser mera satisfacción simbólica, contraria a criterios léxicos, morfológicos, sintácticos y de concordancia, que deben expresarse con precisión máxime en una Constitución²³. Más allá de la distinción entre género y sexo, como ciertamente critican los académicos de la lengua, la Constitución venezolana hace patente un lenguaje manipulativo y absolutamente vacuo²⁴.

²² Consultado en: *Carta Democrática Interamericana: documentos e interpretaciones*, (OAS official records; OEA/Ser.G/CP-1), ISBN 0-8270-4513-, Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 2003.

²³ Como lo puso de relieve el académico de la Lengua Ignacio Bosque en un informe suscrito por todos los académicos numerarios y correspondientes que asistieron al pleno de la Real Academia Española el 1 de marzo de 2012.

²⁴ Creemos con Ignacio Bosque que **“la verdadera lucha por la igualdad consiste en tratar de que esta se extienda por completo en las prácticas sociales y en la mentalidad de los ciudadanos”**.

Una oferta delirante de derechos que solo encubre el máximo paroxismo estatista.

D. El “Petro”

El llamado “**Petro**” es otro caso que pasará a la historia de la manipulación del lenguaje. El término es una expresión del discurso populista. Responde a una técnica totalitaria de cambiar o innovar el sentido de las palabras hasta el punto de crear un lenguaje nuevo, una neolengua, apropiado a sus intereses, con la finalidad de generar apoyo al propósito dirigista o de dominación²⁵.

En efecto, a la fecha del 8 de septiembre del 2023²⁶ el “**Petro**” se presentaba oficialmente como (i) la primera moneda digital emitida por la República Bolivariana de Venezuela, (ii) establece su valor anclado a la canasta de *commodities* venezolana, (iii) tiene su propio *blockchain* y explorador de bloques, (iv) regulado y supervisado por la Sunacrip, y (v) con modalidades de adquisición en el mercado primario y mercado secundario (*exchanges*)²⁷

La realidad es que, el “**Petro**” no es ni fue moneda, criptomoneda, criptoactivo y tampoco unidad monetaria. Se trata de un nombre vacío que sirvió como subterfugio ideológico para pretender idiotizar el lenguaje económico, contable y jurídico. Su finalidad oculta es la dolarización transaccional de las prestaciones que lo aplican. Es otro mecanismo de control social al servicio del poder autoritario y la dominación política del país²⁸.

E. Los apelativos *sínicos*

Finalmente, el uso de apelativos *sínicos* para nombrar leyes cuyos efectos se contradicen diametralmente con su denominación; desinformando y confundiendo, pero en todo caso desprotegiendo lo que dicen

²⁵ ver RACHADEL, Manuel, Prólogo al libro de BREWER CARIAS, Allan, *La mentira como política de estado. Crónica de una crisis política permanente (Venezuela (1999 2015), Colección Estudios Políticos*, No 10 Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015 p. 24

²⁶ 8 de septiembre de 2023

²⁷ Ver <https://www.petro.gob.ve/es/> consultada el 8 de septiembre de 2023. Ver <https://www.bcv.org.ve/search/node/petro>; <https://www.bcv.org.ve/estadisticas/graficos/precios-petro#>, consultada 27 de junio de 2024.

²⁸ Ver ROMERO MUCI, Humberto, “El Petro venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta”, en *Revista de Derecho Público* N.º 175-176 Segundo Semestre de 2023, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pp.

proteger. Solo son arrebatos ideológicos, con efectos contrarios para radicalizar la dominación política y el expolio. En definitiva, una profanación del lenguaje acomodándolo para embaucar²⁹: ejemplos recientes, (i) Ley constitucional antibloqueo para el desarrollo nacional y la garantía de los derechos humanos³⁰, (ii) proyecto de Ley contra el fascismo, neofascismo y expresiones similares³¹, (iii) Ley de Protección de las Pensiones de Seguridad Social Frente al Bloqueo Imperialista³², entre otras muchas.

4. LOS RECURSOS PARA POTENCIAR LA CALIDAD EXPRESIVA DEL LENGUAJE JURÍDICO ACTUAL

Se debe optimizar la enseñanza del español para facilitar un discurso de altura, preciso, respetuoso, que sirva para comunicarnos y no para excluirnos mutuamente. Hay que rescatar un lenguaje jurídico con rigor conceptual, pero con estilo claro y comprensible y, porque no, con la mayor propiedad y elegancia expresiva.

En lengua española se han adelantado varias iniciativas al efecto: Destacan el (i) *Diccionario panhispánico del español jurídico* y el (ii) *Libro del estilo de la justicia*.

²⁹ Ver CADENAS, Rafael, *Obra eterna (poesía y prosa)*, Primera edición electrónica, Fondo de Cultura Económica, México 2011, p. 557. “¿No estamos presenciando constantemente todavía los estragos de tantos totalitarismos, de tantas democracias de papel, de tantos sistemas que profanan el lenguaje acomodándolo para embaucar? La estafa verbal es un rasgo de nuestra época. En muchos políticos el lenguaje hasta se autonomiza, funciona sin conexión vital con el hablante, como si a éste lo usara un idiolecto estereotipado.”

³⁰ *Gaceta Oficial No.* 6.583 Extraordinario del 12 de octubre de 2020. No tiene causa en un bloqueo, no promueve el desarrollo económico y menos protege los derechos humanos.

³¹ En la exposición de motivos, el Gobierno señala que esta ley es necesaria porque en los últimos 25 años ha habido, según ellos, sectores sociales que recurrentemente “acuden a la violencia como forma de acción política, contrariando abiertamente los postulados constitucionales que, entre otras cosas, protegen el ejercicio democrático de la voluntad popular”. Ver <https://cnnespanol.cnn.com/2024/04/04/que-es-la-ley-antifascista-venezuela-orix/>. Esta justificación es la típica proyección que encubre la culpa del que pretenderse

³² *Gaceta Oficial No.*, 6.806. Extraordinario del 8 de mayo de 2024, que no protege las pensiones, que no tienen causa en externalidades producidas por gobiernos extranjeros, sino en la destrucción del sistema monetario y ultimadamente, en un amplísimo cúmulo de mecanismos depredadores de la libertad económica determinantes de un ambiente hostil e inhibitorio para la iniciativa privada.

El primero, el Diccionario panhispánico del español jurídico, es una obra elaborada bajo la dirección de la Real Academia Española (RAE) en coordinación con el Consejo General del Poder Judicial del Gobierno del Reino de España que fue presentado por el rey Felipe VI, el 15 de diciembre de 2017 en el paraninfo de la Universidad de Salamanca.

El diccionario panhispánico del español jurídico es el resultado de un proyecto preparado por un equipo de más de cuatrocientos juristas y filólogos, de América y España, siguiendo el plan trazado por el jurista y académico español, presidente de la Real Academia Española y de la Asociación de Academias de la Lengua Española, Don Santiago Muñoz Machado, también Académico de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. La base de partida fue el *Diccionario del Español Jurídico elaborado por la RAE*, pero se corrigió, mejoró y, además, se amplió con las particularidades léxicas más importantes de los países hispanoamericanos.

Puede afirmarse que no existe un diccionario con estas pretensiones que abarque el lenguaje jurídico de toda la comunidad hispanoamericana. Se ha dicho que no son infrecuentes los diccionarios y las enciclopedias que han tratado de recoger los principales conceptos jurídicos de España y de grupos de países o de Estados concretos del área americana, pero nunca se ha preparado una obra que abarque el léxico de la totalidad de los países americanos de habla española ni que haya utilizado el método lexicográfico utilizado en el Diccionario Español Jurídico. Mientras los recursos gramaticales y fonológicos de una lengua son limitados, en cambio el recurso léxico es inmenso y en continua expansión. Su incremento corre parejo con el avance de la civilización, en sus diversas manifestaciones y con los cambios en los modos de vida, los usos y costumbre sociales. A este aspecto descriptivo del nuevo diccionario, se suma el aspecto preceptivo o normativo del diccionario debido al prestigio o autoridad de la RAE.

El segundo, otra notable iniciativa para homogenizar el lenguaje jurídico, es el *Libro de estilo de la Justicia*. Esta obra ha sido concebida con el propósito de contribuir al buen uso del lenguaje en todos los ámbitos donde el derecho se crea y aplica.

La obra surge gracias al **acuerdo** suscrito en 2014 entre el **Consejo General del Poder Judicial** (CGPJ) y la Real Academia Española

(RAE) para la preparación de textos destinados a mejorar la claridad del lenguaje jurídico. De hecho, es un complemento del primer fruto de ese convenio, el *Diccionario del español jurídico (DEJ)*, publicado en **abril de 2016** por la RAE y el CGPJ.

En el prólogo del *Libro de estilo de la Justicia*, Carlos Lesmes, presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, advierte que esa publicación nace con **“...el deseo de superar algunos usos inadecuados del lenguaje, poniendo a disposición de jueces, abogados, procuradores, ciudadanos y administraciones una herramienta moderna y de gran utilidad para procurar cierta homogeneización de la producción jurídica escrita”**.

En opinión del director de la obra, el secretario de la RAE y jurista **Santiago Muñoz Machado**, **“como los problemas de uso de la lengua con que se enfrentan los legisladores y las Administraciones públicas no son muy diferentes, el *Libro de estilo de la Justicia* se ha propuesto ser útil a todos los operadores jurídicos, cualquiera que sea el poder del Estado al que pertenezcan o con el que se relacionen”**.

El libro de estilo de la Justicia, **“se apoya fundamentalmente en la doctrina establecida por la RAE, desarrollada a lo largo de sus trescientos años de trabajo, ampliada y adaptada aquí a las peculiaridades del lenguaje jurídico”**.

El enorme valor de esta sistematización de pautas de estilo reside en el deseo de superar algunos usos inadecuados del lenguaje, poniendo a disposición de jueces, abogados, procuradores, ciudadanos y administraciones, una herramienta moderna y de gran utilidad para procurar cierta homogeneización de la producción jurídica escrita, equiparando nuestra Justicia a los sistemas jurisdiccionales europeos, como ocurre en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que, desde hace años, dispone de un prontuario o vademécum de estilo.

Ambas obras son de una utilidad inestimables. Sin duda contribuyen al fortalecimiento de la cultura jurídica a través de la perfección del buen decir técnico del español jurídico y será garantía de acierto en la creación y aplicación del derecho, pero también contribuirá a la perfección de la lengua española como patrimonio cultural común de los países hispánicos.

5. EL JURISTA Y LA LITERATURA

En todo jurista hay un literato agazapado. No en vano hombre de letras y letrado son semánticamente equivalentes³³. Nuestros más insig-nes juristas también fueron hombres de letras, así como muchos de los más destacados hombres de letras también fueron juristas. Basta con recordar a Don Andrés Bello (el gran gramático de la lengua castellana destinada al uso de los americanos), cuyo busto de mármol enaltece el salón de sesiones de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Muchos Académicos de Ciencias Políticas y Sociales que también fueron Académicos de la Lengua. Comencemos recordando a Pedro Manuel Arcaya (primer presidente de esta corporación, lingüista e indigenista), a José Gil Fortoul (diplomático, político e historiador), a Arturo Uslar Pietri (novelista), Rafael Caldera (expresidente de la República), Tulio Chiossone (criminalista), Tomas Polanco Alcántara (historiador), René de Sola (magistrado expresidente de la Corte Suprema de Justicia) solo por mencionar algunos.

El derecho comparado nos ofrece ejemplos emblemáticos de jueces escritores. El caso norteamericano es muy elocuente: Oliver Wendell Holmes, Benjamín Cardozo, Richard Posner y Antolín Scalia. En Gran Bretaña, el famoso Lord Tom Denning.

Tanto Cicerón, pasando por Kafka y recientemente con John Grisham, fueron o son escritores con formación de abogados. Entre nosotros un ejemplo emblemático, es el distinguido Académico de la Lengua, Don Rafael Arraiz Lucca. Y por supuesto nuestro colega numerario, licenciado en letras, Dr. Ramón Escovar León, quien siempre nos recuerda los valores de la técnica y de la estética del español.

Siempre es un goce estético la desenvoltura de un estilo claro, inteligente, culto, con un vocabulario inagotable y al alcance de cualquier lector. Eso es justamente lo que hace que el saber sea profundo y fecundo³⁴.

³³ *Cfr.* MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosh, Madrid 2000.

³⁴ El profesor Luis Fraga Pittaluga personifica el caso clínico de un estilo jurídico “claro, inteligente y culto” en Venezuela. La lectura de sus trabajos son un goce estético, a la par de sus doctas aportaciones técnico-jurídicas. Ver nuestros comentarios en el prólogo a su libro

Y es así. La belleza estética del lenguaje jurídico está en su belleza funcional³⁵. Allí donde lo efectivo comunicacional resalta no solo por lo que se dice, sino cómo se dice. Las palabras correctas, en la forma correcta³⁶. El paradigma de la calidad expresiva en el *ars abogandi* es un lenguaje fundido en el hierro de la lógica y con la llama de la elocuencia (*verve*)³⁷.

6. LITERATURA Y DERECHO: “DERECHO EN LA LITERATURA” Y “LITERATURA EN EL DERECHO”

Hay una relación entre el derecho y la literatura de influencia mutua y enriquecimiento recíproco. La literatura proporciona un espacio para explorar y criticar el derecho, mientras que el derecho proporciona un marco para entender y contextualizar muchas de las historias y temas que la literatura aborda. Esta intersección no solo enriquece ambos campos, sino que también contribuye a una comprensión más profunda y humana de la justicia y la sociedad.

En el caso particular del derecho tributario, muchas obras literarias ofrecen perspectivas sobre cómo la tributación y las políticas fiscales afectan a las personas y las sociedades, proporcionando una rica fuente de reflexión sobre la justicia económica y la equidad tributaria. Las obras literarias pueden inspirar cambios normativos. A su vez los campos normativos pueden inspirar muchas obras literarias.

La literatura a menudo aborda temas legales presentando historias que involucran juicios, leyes, justicia e injusticias. Estas representaciones reflejan la realidad social y legal de una época, y también pueden influir en la percepción pública sobre el sistema judicial y las cuestiones éticas. Un caso emblemático es la obra “Crimen y castigo” de Fiódor Dostoyevski. En esta obra se explora el concepto culpa y castigo desde una perspectiva psicológica y moral.

La Defensa del Contribuyente, Serie Estudios No. 130, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

³⁵ Cfr. MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosh, Madrid 2000.

³⁶ Cfr. Jonathan, Swift, citado por GARNER, Bryan, *Elements of legal style*, 2da Edition, Oxford University Press, New York 2002, p. 3.

³⁷ Cfr. NIETO, Alejandro, *Balada de la justicia y la ley*, Trotta, Madrid 2002, p. 256.

Tanto el derecho como la literatura comparten métodos de análisis crítico y sus enfoques a menudo se superponen. La interpretación de textos legales y literarios requiere una comprensión profunda del lenguaje, el contexto y las implicaciones éticas. El manejo del lenguaje y la argumentación son herramientas comunes.

En el caso de la disciplina jurídica la narrativa es fundamental a la práctica del derecho. Los abogados cuentan historias. La habilidad de construir una narrativa coherente y convincente es crucial tanto en el derecho como en la literatura.

La literatura humaniza el derecho al dar vida a las abstracciones legales. Fomenta la empatía y la comprensión profunda de los desafíos éticos y sociales que enfrentan las personas en los sistemas legales. Son una forma de reflexión ética y moral. Representan herramientas educativas para el derecho. Sirven para formar y comprender sobre principios legales y éticos.

En definitiva, es una forma de creación de cultura legal. Sobre la valoración social del sistema legal y sirve para la difusión y arraigo de conceptos sobre justicia equidad y derechos humanos.

CONCLUSIONES

1. En Venezuela los intelectuales, los profesionales y los educadores del derecho tenemos el deber de rescatar el uso correcto del lenguaje para fortalecer la cultura jurídica del país.
2. Se debe insistir en la necesidad de un lenguaje que sea la expresión correcta, acertada y elegante del hacer jurídico; con rigor conceptual, pero con estilo claro y comprensible y, porque no, con la mayor propiedad y elegancia expresiva.
3. La clave de la claridad expresiva del lenguaje jurídico está en el conocimiento y en el uso correcto del mismo.
4. La perfección del buen decir técnico del español jurídico será garantía de acierto en la creación y aplicación del derecho, pero también contribuirá a la perfección de la lengua española como patrimonio cultural común de los países hispánicos.
5. La literatura potencia el uso del lenguaje, el estilo y la calidad de la escritura comunicativa. La intersección entre Derecho y

Literatura enriquece ambos campos y contribuye a una comprensión más profunda y humana de la justicia y la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros y artículos

- AMAYA OSORIO, Lucidia, *El lenguaje de los discursos “del” derecho y “sobre” el derecho*, Serie de Teoría Jurídica y Filosofía del Derecho No. 85, Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia, Santa Fe de Bogotá 2017.
- BELL, John, “**Legal research and the distinctiveness of comparative law**”, in *Methodologies of legal research*, Edited by Mark Van Hoecke, Hart Publishing, Oxford 2011
- BIORD CASTILLO, Horacio, “**Del buen decir y del bello decir como aportes para la (re) construcción de un país: los 135 años de la Academia Venezolana de la Lengua**”, palabras pronunciadas en la sesión solemne con motivo del 135º de la Academia Venezolana de la Lengua en el paraninfo del Palacio de las Academias, en *Reporte Católico Laico*, Caracas, julio 2018. Disponible en web: [<http://reportecatolicolaico.com/2018/08/del-buen-decir-y-del-bello-decir-como-aportes-para-la-reconstruccion-de-un-pais-los-135-anos-de-la-academia-venezolana-de-la-lengua/>]
- BREWER CARIAS, Allan, *EL golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, Colección de Estudios Políticos, No. 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.
- BREWER CARIAS, Allan, *La dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*, Iustel, Madrid 2017
- CADENAS, Rafael, *En torno al lenguaje*, 3ra edición, Monte Ávila Editores, Caracas 2002
- CADENAS, Rafael, *Obra eterna (poesía y prosa)*, Primera edición electrónica, Fondo de Cultura Económica, México 2011
- CANOVA GONZÁLEZ, Antonio y otros, *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015
- CATTANI, Adelino, *Expresarse con acierto <una palabra para cada ocasión, una ocasión para cada palabra>*, Alianza Editorial, Madrid 2010
- CAZORLA PRIETO, Luis Maria, *El lenguaje jurídico actual*, 2da Edición, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona 2013.

- DURANT, Alan & LEUNG, H.C., Janny, *Language and law*, Routledge English language introductions, New York, 2016.
- FOUCULT, Michel, *De lenguaje y literatura*, Pensamiento contemporáneo No. 42, Paidós, Barcelona 1996.
- GARNER, Bryan, *Elements of legal style*, 2da Edition, Oxford University Press, New York 2002
- HAYAKAWA, S.I y HAYAKAWA, Alan, *Language in thought and action*, Havelst Original Harcourt, New York 1990,
- HERRERA ORELLANA, Luis, “El fenómeno de la neolengua como instrumento de quiebre de la democracia y el estado de derecho”, en *La neolengua del poder en Venezuela, <dominación política y destrucción de la democracia en Venezuela>*, Editorial Galipán, Caracas 2015
- MARTIN DEL BURGO Y MARCHAN, Ángel, *El lenguaje del derecho*, Bosh, Madrid 2000
- MARTINSEK, Amanda, *Legal writing*, Kaplan publishing, New York 2009
- MC. CORMICK, Neil, *Institutions of Law <an essay in legal theory>*, OUP Oxford 2007
- MENDOÇA, Daniel, *Las claves del derecho*, Gedisa, Barcelona 2000
- NIETO, Alejandro, *Balada de la justicia y la ley*, Trotta, Madrid 2002
- PECZENIK, Aleksander, *On law and reason*, Law and Philosophy Library B, Springer 1989
- ROMERO MUCI, Humberto, “El Petro venezolano: Reflexiones sobre una falacia monetaria y pretendida unidad de cuenta”, en *Revista de Derecho Público* N.º 175-176 Segundo Semestre de 2023, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas
- VASALLO, Brigitte, *Lenguaje inclusivo y exclusión de clase*, Larousse Editorial, Barcelona 2021
- Documentos Electrónicos
- Carta Democrática Interamericana: documentos e interpretaciones*, (OAS official records; OEA/Ser.G/CP-1), Organización de los Estados Americanos, Washington, DC, 2003. ISBN 0-8270-4513.

Sentencias

Sentencia No. 1562 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso: *Defensoría del Pueblo*, Decisión: Ordena Aclaratoria de la acción de amparo, Ponente: Jesús E. Cabrera Romero, Expediente 00-3035, Consultado en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/1562-121200-00-3035%20.HTM>